



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ESTATAL

La Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de la facultad de delegación conferida a través del Decreto Municipal No. 059 de 2013 "POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN" en su artículo Vigésimo Octavo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:**A. DE LAS CUESTIONES PREVIAS**

En este punto es preciso realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas a la fecha en el presente asunto, así:

- Mediante oficio SS-PSS-DP-5100 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Secretario de Salud Municipal radicó ante esta dependencia, solicitud formal tendiente a dar inicio al trámite de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015¹.
- Acto seguido, el despacho a través de misiva DJ-PJU-1184 de 2016², dispuso correr traslado tanto de la solicitud formal antes referida, como del informe de supervisión que le sirve de sustento, esto a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS AUTOMATIZANDO SAS, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual le fue otorgado el término de Cinco (05) días contados a partir del acuso del respectivo oficio.
- Posteriormente, la SOCIEDAD ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS AUTOMATIZANDO SAS, actuando dentro del término que le fuera concebido por el despacho, presentó escrito cuyo asunto refiere al "PRONUNCIAMIENTO SOBRE POSIBLE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"³, documento a través del cual pretendió rendir las explicaciones del caso.
- Seguidamente, la Secretaría de Salud remitió con destino al plenario, copia íntegra del expediente administrativo contentivo del proceso de selección que desembocara en la celebración del contrato cuyo incumplimiento se alega, así como también de las evidencias con base a las cuales se precia aquél⁴.
- Conforme a todo lo anterior, dispuso el despacho convocar a las partes interesadas según consta en oficios DJ-PJU-1798⁵, DJ-PJU-1799⁶ y DJ-PJU-1800⁷, todos de diciembre 10 del año inmediatamente anterior, ello con el fin de dar apertura a la audiencia pública de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Llegada la fecha fijada por el despacho para los fines antes señalados, se procedió con la instalación de la respectiva audiencia, en cuya oportunidad se agotaron las etapas de presentación de los hechos en los que se funda el cargo del presunto incumplimiento contractual, la alusión de las normas y/o cláusulas posiblemente violentadas, la información sobre las consecuencias de una eventual declaratoria del incumplimiento contractual, los descargos por parte del contratista y el decreto de pruebas. Todo lo anterior es susceptible de ser comprobado con la mera lectura del acta levantada con ocasión de dicha diligencia la cual se encuentra calendada a 18 de octubre de 2016⁸. Dicha audiencia quedó suspendida en el entretanto se acercaban unas pruebas al proceso según fueran decretadas.
- Posteriormente, el despacho, advirtiendo las documentales que de antemano reposaban en el plenario, profirió conforme a la autorización legal que existe en la materia, auto calendado a febrero 15 del año en curso, en virtud del cual dispuso ampliar el decreto de pruebas dictadas

¹Folio 1 y ss. del expediente

²Folio 18 del expediente

³Folios 19 y 20 del expediente

⁴Folios 21 a 122 del expediente

⁵Folio 124 del expediente (Sociedad Consultorías y Asesorías Automatizando SAS)

⁶Folio 125 del plenario (Secretario de Salud)

⁷Folio 190 del expediente (Supervisora del Contrato)

⁸Folios 133 a 135 del cuaderno único



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

de oficio⁹. Tal proveído fue debidamente enterado a las partes de lo cual dan cuenta las constancias visibles en el expediente.

- Una vez se encontraron arribadas al plenario la totalidad de los documentos decretados como prueba, se convocó a las partes interesadas según consta en oficios DJ-PJU-1585¹⁰, DJ-PJU-1586¹¹ y DJ-PJU-1587¹², todos del 23 agosto pasado, ello con el fin continuar con la audiencia pública de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Llegada la fecha señalada por el despacho, esto es, el 04 de septiembre de 2017, previo traslado correspondiente, se procedió con la incorporación al expediente de las documentales que fueran decretadas, entendiéndose con ello válidamente practicadas. De otro lado, en consideración a lo ocurrido en dicha oportunidad, es decir, el develamiento por parte de la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS de un dispositivo y/o elemento adicional al equipo sonómetro al cual en modo alguno se había hecho referencia, ésta dependencia tuvo a bien pronunciarse una vez más en materia probatoria según se observa en los autos de la fecha los cuales se encuentran incorporados al acta que se levantara en esa oportunidad¹³. La audiencia fue nuevamente suspendida quedando fijada como nueva fecha para su continuación el día Dos (02) de octubre del avante.
- Llegada la fecha y hora señaladas según se hiciera constar en precedencia, se prosiguió con la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se agotaron los temas relativos a la rendición del informe técnico por parte de la Secretaría de Salud en relación con el dispositivo aportado por la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS en la oportunidad previa, así como el concerniente al estudio de la fórmula conciliatoria presentada por la apoderada judicial de la sociedad en comento. Acto seguido se dispuso abrir etapa de alegatos de conclusión y para tales efectos se dispuso conceder el término de Cinco (05) días constados a partir de la fecha.
- Vencida la oportunidad antes indicada se tiene que solo la sociedad contratista presentó escrito de alegatos, conforme a los cuales pretende justificar la falencia técnica objeto de reparo, amparándose en una eventual indeterminación y/o falta de claridad del ente territorial al momento de señalar los criterios que permitieran establecer con precisión la condición de "teclado iluminado".

B. DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El despacho una vez analizado el contenido de la solicitud formal de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, ha establecido los siguientes problemas jurídicos a resolver, así: ¿Se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento por parte de la contratista Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS para con las condiciones técnicas estipuladas en el numeral 7 del referido contrato?, en caso afirmativo, ¿hay lugar a la imposición de sanción alguna por dicho incumplimiento?.

TESIS DEL DESPACHO:

Se sostendrá la tesis que efectivamente la SOCIEDAD ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS AUTOMATIZANDO SAS, incumplió de manera consciente e inexcusable las especificaciones técnicas estipuladas a que se refiere la cláusula séptima del Contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, Obligación Específica No. 02, pero solo en lo que refiere a la denominada "interfaz del usuario - teclado iluminado", situación que no da lugar a la imposición de sanción pecuniaria alguna dados los aspectos peculiares de los cuales nos ocuparemos más adelante.

⁹Folio 239 del plenario.

¹⁰Folio 124 del expediente (Sociedad Consultorías y Asesorías Automatizando SAS)

¹¹Folio 125 del plenario (Secretaría de Salud)

¹²Folio 190 del expediente (Supervisora del Contrato)

¹³Folios 300 a 305 del cuaderno ímico.



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

DESARROLLO DE LA TESIS:

Para el desarrollo de la tesis acogida por el despacho se procede al análisis de las siguientes circunstancias, así:

1. DEL INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO:

Dado que la solicitud contenida en el oficio SS-PSS-DP-5100 de diciembre 16 de 2015 – *inicio del trámite para la declaratoria de un incumplimiento contractual* -, apela a un incumplimiento de las condiciones técnicas estipuladas en el numeral 7 del Contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, procederá el despacho en primer lugar a la identificación de las mismas, para lo cual es preciso traer a colación el contenido de los estudios previos como parte integral del correspondiente proceso de selección, ello a como consecuencia de la remisión autorizada por la Obligación Específica No. 02 de la Cláusula Séptima de la aceptación de la oferta.

Así las cosas, disponen los referidos estudios previos en relación con las especificaciones técnicas a tenerse en cuenta para la celebración del contrato, lo siguiente:

(...)

3. CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS.**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

ESPECIFICACIÓN
Tipo de instrumento tipo 1:
Micrófono: tipo I
Dispositivo protector contra el viento
Calibrador acústico
Ponderaciones de frecuencia: A
Ponderaciones de tiempo: F (fast)
Interfaz del usuario:
· Pantalla OLED de alta resolución
· Sensor de luz ambiente y teclado iluminado
· Ruta de configuración de los parámetros de medición y la protección de los datos
Capacidad de almacenamiento: 4 GB
Batería recargable
Conexiones:
• USB
• Salida de corriente continua –CC-
• Corriente alterna – CA-
Tripode
Idioma español
Soporte de software
Software en ED para la configuración y análisis –compatible con Microsoft Windows
Manual de operación: idioma español
Cable de extensión para micrófono 6 metros
Maletín de transporte
Calibración del medidor sonoro y calibrador acústico
Certificado de calibración expedido por el fabricante o certificado internacional con vigencia de un año
Capacitación al personal
Capacitación en la operación y mantenimiento del equipo en forma presencial

(...)



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

Por su parte, el oficio SS-PSS-PS-4426 de diciembre 10 de 2015, suscrito por la persona encargada de ejercer la supervisión del plurimentado contrato, mismo que a su vez comporta la génesis del presente proceso, señala en uno de sus apartes que:

(...)

En diciembre 04 de 2015, recibí comunicado del señor Carlos Alberto Sánchez Giraldo representante legal de Asesorías y Consultorías Automatizando S.A.S., en el cual presenta observaciones al acta de reunión del contrato de selección de mínima cuantía DABS-SMIC-103 de 2015. Omitiendo en sus aclaraciones una especificación técnica del sonómetro exigida en el citado contrato: "Interfaz del usuario teclado iluminado", el TECLADO del equipo de medición sonora marca LUTRON SL-4033SD CE I.353516 NO ES ILUMINADO.

(...)

De lo anterior se extrae, que no obstante lo enunciado en la misiva aludida al inicio del presente acápite, no todas las especificaciones técnicas que aplican al contrato de la referencia deben tenerse como incumplidas por parte de la Sociedad Contratista, pues en su momento y desde la supervisión de éste, se tuvieron por superadas las demás falencias previa aceptación de las explicaciones rendidas excepto la denominada "Interfaz del usuario teclado iluminado". Por tal razón, la declaratoria del incumplimiento contractual que mediante la presente tendrá lugar, habrá de predicarse únicamente respecto de tal especificación técnica.

Superado lo anterior, se ocupara el despacho en dar cuenta del porqué del incumplimiento de la especificación técnica "Interfaz del usuario teclado iluminado" y el compromiso que dicha situación representa para con la ejecución del correspondiente contrato.

Sin lugar a dudas, el incumplimiento que se le imputa a la parte contratista en el asunto de marras, se encuentra acreditado *contrario sensu* lo argüido durante el transcurso del proceso, especialmente en el escrito presentado dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, en virtud de las siguientes que pasan a verse a renglón seguido.

No es cierto, que el municipio de Armenia haya generado duda entorno a la forma en cómo debía presentarse el teclado del bien objeto del contrato, pues al revisar el contenido de los estudios previos cuya publicación data del día 29 de abril del año 2015 (Numeral 3 Condiciones Técnicas Exigidas – Especificaciones Técnicas), así como de la invitación pública para contratar (Numeral 1.2 Condiciones específicas del contrato), documentos ambos que pueden ser consultados en la pagina del SECOP¹⁴, salta a la vista que el mismo debía ser iluminado de allí que se encuentre desvirtuada toda alegación que vaya en contravía de dicho precepto.

Ahora bien, dadas las aclaraciones ofrecidas por el contratista en su escrito de alegatos con base a las cuales resalta la diferencia entre un teclado iluminado y un retro iluminado, dirá ésta oficina en gracia de discusión, que de haberse considerado el término "teclado iluminado" como un punto ambiguo, oscuro y por ende llamado a ser aclarado, debió la sociedad cuya propuesta fue finalmente acogida, presentar en la oportunidad debida, senda solicitud con miras a lograr precisión sobre el alcance de dicho concepto técnico, encontrándose actualmente precluida cualquier reclamación sobre una carencia conceptual al respecto.

De otra parte, al realizar un contraste entre el contenido de la oferta presentada en su momento por la sociedad hoy contratista¹⁵ y el escrito de formulación de propuesta conciliatoria con acuso de recibo de fecha 27 de septiembre, analizada y discutida en sesión del pasado 02 de octubre, advierte el despacho en relación con la primera, la existencia de una obligación asumida de forma libre, espontánea e inequívoca de la sociedad finalmente adjudicataria del proceso de selección para con su co-contratante, consistente en presentar un dispositivo de medición sonora cuyo teclado fuese iluminado, en tanto que en el segundo de los documentos reseñados, se denota vía confesión, la falta de aquella para con ésta, razón por la cual se hace indefectible la declaratoria de un incumplimiento

¹⁴ Ver el siguiente link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-13-4169146>

¹⁵ Ver el contenido de la propuesta económica presentada por la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS, visible a folios 272 y 273 del plenario.



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

total del contrato como quiera que nos encontramos en presencia de una obligación considerada como indivisible según la definición contenida en el Artículo 1581 del CC, que a la letra reza:

(...)

ARTICULO 1581. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. *La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota...*

(...)

A tal conclusión se arriba, luego de revisados los criterios de diferenciación entre obligaciones divisibles e indivisibles generalmente aceptados¹⁶, pues es con base a ellos que podemos afirmar que el simple hecho de que el sonómetro presentado por la sociedad Asesorías y Consultorías automatizando SAS no cumpla con la especificación técnica del "teclado iluminado", es motivo suficiente para que se tenga por incumplida una obligación considerada como indivisible de tipo absoluto, debido a la imposibilidad tanto física como jurídica de lograr su fraccionamiento, lo que dicho en otras palabras traduce, en que la obligación para el sub-exámine se encuentra satisfecha de forma exclusiva con la entrega de un dispositivo que cumpla a cabalidad con las especificaciones técnicas demandadas desde los estudios previos finalmente recogidos en el pliego de condiciones, de allí que cualquier situación que le resulte ajena verbi gracia la iluminación del teclado por instalación de accesorios externos no previstos y/o mediante el reflejo lumínico proveniente de la pantalla, configura una transgresión de dicha carga obligacional, para el caso imputable al contratista.

2. DE LA CLAUSULA PENAL:

La cláusula penal al tenor de lo dispuesto en el artículo 1592¹⁷ del Código Civil constituye una estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento total o parcial de la obligación contractual, según se haya pactado en el contrato. Tales cláusulas según la doctrina y la jurisprudencia – *con base en la lectura del artículo 1594¹⁸ ibídem* –, han sido clasificadas en "compensatorias" cuando lo que se pretende con ellas es precisamente compensar los perjuicios derivados del incumplimiento permitiendo al contratante cumplido pedir el pago de la pena o de la obligación principal según sea el caso, pero nunca las dos; y cláusulas penales "de garantía" las cuales buscan simplemente pagar anticipadamente los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento y son compatibles con la exigencia de cumplimiento de la obligación principal. En todo caso, ante la indeterminación expresa de la cláusula pactada, se entenderá que corresponde a la penal compensatoria.

Para dichos efectos menester resulta traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en concepto Radicación N° 1.748 del veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006), en el cual estableció lo siguiente respecto a la definición y clasificación de la cláusula penal, así:

"Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:

¹⁶ Posibilidad de cumplimiento parcial, Naturaleza de las cosas, Intención de los contratantes y Propósito.

¹⁷ **ARTICULO 1592. <DEFINICIÓN DE CLAUSULA PENAL>**. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*

¹⁸ **ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>**. *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que" como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato" (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente N° 4607).

(...)

El profesor Hernando Morales Molina explica las anteriores afirmaciones en estos términos:

181. LA: CLÁUSULA PENAL. "..."

"Esta norma (artículo 1594 del c.c. implica: a) Que antes de la mora del deudor puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal, si fuere exigible, pues opera la regla general de la exigibilidad para ejecutar; b) Que después de la mora, que es indispensable para cobrar perjuicios, el acreedor no puede pedir al tiempo la obligación principal y la cláusula penal, sino una u otra, pues se cobraría dos veces la obligación, o sea en su objeto inicial y en su equivalente en dinero, salvo: 1. Que se trate de cláusula penal moratoria y no compensatoria; 2. Que se haya estipulado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, o sea que aquella sea mera garantía."

"Este principio se halla implícitamente reiterado en los artículos 493, 495 y 504 del Código de Procedimiento Civil que autorizan en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, jurar los perjuicios nacidos del incumplimiento de la obligación, "si no figuran en el título ejecutivo", lo que a contrario significa que la orden de pago debe comprender los perjuicios compensatorios o moratorios que obren en dicho título, o sea la cláusula penal pactada conforme al artículo 1592 del Código Civil, que como dicen los autores de derecho civil, constituye el avalúo hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inexecución (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución (perjuicios moratorios) de la obligación. Figuran también en el título ejecutivo los perjuicios, sea que así se denominen, o que se hable de multa, o que se trate de arras penales como adelante se verá."

"Luego, si el deudor ha sido constituido en mora de cumplir la obligación principal mediante requerimiento (art. 1595), lo cual se necesita aunque haya plazo vencido (art. 1608, núm. 1, inc. Final), la cláusula penal compensatoria o moratoria debe ordenarse pagar en el auto ejecutivo, pero si se persigue la obligación principal basta su exigibilidad (salvo en las obligaciones de hacer que en todo caso requieren la mora) para que sea ejecutable, aunque sin el aditamento de la cláusula penal moratoria, en su caso."

"Que la cláusula penal se presume compensatoria, excepto que las partes digan otra cosa, lo explica la Corte así: "Cuando por el convenio de las partes aparece que la pena tiende a reemplazar la ejecución de la prestación en forma principal y se debe en el momento de



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

la inexecución, entonces quien esto estipula provee a conseguir una indemnización que lo habrá de compensar totalmente" (G.J. N° 1933, p. 123).* (Negrilla fuera del texto).

Así pues, en virtud a lo dispuesto de manera armónica por el aparte precitado y los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, encontramos que para la imposición de la cláusula penal derivada de un contrato estatal, resulta necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

1. Que se pacte expresamente en el contrato, salvo que se trate de un contrato en el cual las cláusulas excepcionales se entienden incorporadas.
2. Que el contrato en el cual se haya pactado corresponda a uno de aquellos en que las cláusulas excepcionales son obligatorias o facultativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 80 de 1993.
3. Que sean determinadas o determinables, es decir, que se establezca el valor de las mismas o que sea determinable, porque no puede quedar al arbitrio de la entidad establecer su monto.
4. Que se presente un incumplimiento contractual respecto a la obligación principal.
5. Tienen como finalidad estimar anticipadamente los perjuicios que se puedan derivar por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales.
6. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista, el cual se encuentra actualmente establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Visto lo anterior, procede el despacho a determinar si se encuentran o no reunidos los elementos antes señalados para efectos de la imposición de la correspondiente cláusula penal en el asunto de marras, advirtiendo que de encontrarse la no configuración de uno de ellos, se abstendrá el despacho de continuar con el análisis de los demás, así:

1. Revisado el contenido de la aceptación de la oferta encuentra el despacho, que en su cuerpo no quedó establecida cláusula penal de ningún tipo así como tampoco la exigencia de que se constituyera garantía alguna en favor del Municipio de Armenia, y que adicional a ello no representa el contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, uno de aquellos de los cuales pueda predicarse que llevan inmersas las cláusulas consideradas como excepcionales. Lo anterior se encuentra a su vez sustentado en el contenido del oficio SS-PSS-DP-3470 de octubre 03 del año en curso, en virtud del cual se señala lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el asunto en mención, la Secretaría de Salud informa, que de acuerdo con las competencias otorgadas en el Decreto de Delegación Municipal 059 de 2013, en su parte precontractual la Secretaría de Salud Municipal no estableció cláusula penal pecuniaria en el momento si (sic) existirá un incumplimiento, a su vez, no exigió al contratista seleccionado la constitución de garantías para el desarrollo del objeto contractual, ante esto, se considera que si se declara el incumplimiento por parte de la Sociedad Consultorías y Asesorías Automatizando S.A.S dentro del contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, no sería susceptible de alguna sanción pecuniaria".

De lo anterior se extrae la imposibilidad que le asiste al despacho de cara a la reclamación de perjuicios e imposición de sanciones en razón de adolecer de los criterios necesarios para tales menesteres, a pesar de haber desplegado las acciones que consideró oportunas de lo cual da cuenta el requerimiento formal tendiente a lograr una tasación razonada de los perjuicios padecidos por la entidad ante una eventual declaratoria del incumplimiento contractual.

Colofón de lo antes manifestado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el acta de audiencia de declaratoria de presunto incumplimiento, así como en la parte considerativa de este acto administrativo, el Departamento Administrativo Jurídico declara el incumplimiento total por parte de la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS de las obligaciones contenidas en el contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015.



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción pecuniaria alguna a la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS, conforme al hecho que dentro cuerpo del contrato no fue señalada estipulación alguna sobre el particular, así como también, porque durante el correspondiente trámite no fue posible adelantar la tasación del perjuicio sufrido por la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la liberación de los recursos apropiados mediante certificado de disponibilidad presupuestal número 2015-1865 de mayo Siete (07) de 2015, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Tercera de la correspondiente aceptación de la oferta.

ARTÍCULO CUARTO: Procédase con la liquidación del contrato de Selección de Mínima Cuantía DABS-SMIC-103 de 2015, en atención al incumplimiento declarado en el artículo primero de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo Jurídico, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma audiencia, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la parte resolutive del mismo será publicada en el SECOP y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación, así como también a la Cámara de Comercio ante la cual se encuentre registrada la Sociedad Asesorías y Consultorías Automatizando SAS.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Armenia, Quindío, el día Once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
Directora del Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Jhon A. S. J. 
Revisó: Sebastián C. 